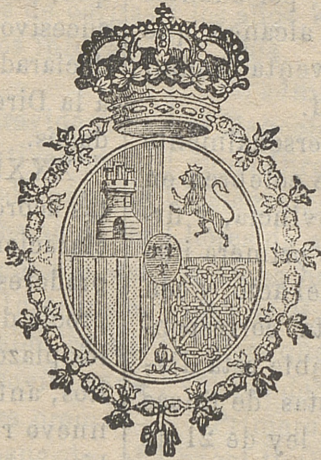


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial

Art. 119. Son deberes y atribuciones de los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado:

I. Cumplir y hacer que se cumplan, por todos los empleados de su dependencia, las disposiciones vigentes relativas á la administración de los bienes á que se refieren las Leyes de 9 de Mayo de 1835, 1.º de igual mes de 1855, 11 de Septiembre de 1856, 7 de Abril de 1861, los del Patrimonio de

la Corona que no forman parte del mismo, con arreglo á la Ley de 26 de Junio de 1876, y las órdenes emanadas de la Dirección general del ramo.

II. Nombrar, bajo su responsabilidad, los Administradores subalternos en los partidos que consideren conveniente, pudiendo exigirles la fianza que estimen proporcionada y dando de todo ello conocimiento á la Dirección general.

III. Ejercer la acción investigadora respecto de todos los bienes y derechos del Estado, siempre que tengan conocimiento de alguna ocultación de los mismos, instruyendo los oportunos expedientes, que elevarán al Centro directivo.

IV. Instruir asimismo los expedientes de investigación que ordena la Dirección general del ramo y los que se promuevan en virtud de denuncia, elevándolos, una vez terminados, á la resolución superior.

V. Reclamar de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones, así civiles como eclesiásticas, de las oficinas y establecimientos públicos, Notarios Registradores de la propiedad y, en general, de todas las personas ó entidades encargadas de la custodia de documentos públicos, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

VI. Cuidar de que se practiquen con esmero y exactitud las

liquidaciones de premios de investigación.

VII. Llevar á efecto personalmente ó por medio de los Administradores subalternos, ó de los Alcaldes respectivos, la incautación de los bienes pertenecientes al Estado ó que se declaren ó adjudiquen á favor del mismo.

VIII. Formar si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á la desamortización, ya sean inalienables.

IX. Anotar en los mismos inventarios las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

X. Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos las fincas, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, que hayan sido descubiertos por la Administración; los que deban ser enajenados en virtud de resoluciones recaídas en los expedientes de investigación y en los de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y, en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

XI. Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometidos á la aprobación del Centro directivo.

XII. Instruir asimismo los expedientes de arrendamiento de fincas particulares para oficinas públicas.

XIII. Cuidar de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado.

XIV. Cuidar también de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

XV. Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado, y cursarlos con su informe á la Dirección general del ramo.

XVI. Reclamar de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas, disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Ha-

cienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio.

XVII. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de los diferentes conceptos del ramo de propiedades, para lo cual las Intervenciones deberán facilitarles los datos necesarios.

XVIII. Realizar por medio de los Administradores subalternos, la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

XIX. Cuidar, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, de que la realización de los derechos del Estado por todos los conceptos del ramo de Propiedades se efectúen al vecimiento de los mismos, procediendo en su caso contra los morosos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1897.

XX. Disponer la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder á la tasación de unas y otros y su división, en caso de que así se acuerde.

XXI. Practicar, en vista de los certificados periciales, la capitalización necesaria de las fincas, á fin de fijar el tipo de subasta, consiguando además si se hallan afectas á alguna carga ó censo ó estuvieren arrendadas, expresando en el primer caso á favor de quién figuran constituidos los gravámenes, clase de éstos y débito que por tal concepto resulte.

XXII. Señalar la fecha en que ha de celebrarse la subasta de las fincas, redactar el anuncio correspondiente y ordenar la publicación del mismo en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín general de Ventas* cuando las fincas sean de mayor cuantía, remitiendo en el segundo caso dicho anuncio á la Dirección general de Propiedades.

XXIII. Remitir los ejemplares necesarios del *Boletín oficial de Ventas* á los Jueces que hayan de entender en las subastas, á la Dirección general, al Gobierno civil de la provincia, al Ayuntamiento ó Ayuntamientos de los pueblos en que las fincas radiquen y á las demás Autoridades y Corporaciones determinadas en las disposiciones vigentes.

XXIV. Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que dichos anuncios de venta tengan la mayor publicidad.

XXV. Asistir personalmente á las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y firmar con el Juez de primera instancia, Presidente del acto, y con el interesado, el acta correspondiente, siendo aplicable esta disposición á las subastas de fincas comprendidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

XXVI. Remitir á la Dirección general de Propiedades los testimonios de las subastas celebradas tanto en la capital como en los partidos, y los expedientes administrativos de ventas.

XXVII. Unir las órdenes de adjudicación de fincas, tan pronto como las reciba de la Dirección, á los expedientes respectivos de subastas y pasar éstos á las Intervenciones de Hacienda, previa liquidación de rebajas de cargas.

XXVIII. Remitir á los Jueces de primera instancia respectivos, tan pronto como le sean devueltos por la oficina interventora, los expedientes de subastas, á los efectos del artículo 140 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

XXIX. Cuidar de que el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para los remates de bienes del Estado depositada por el mejor postor para tomar parte en las subastas, con arreglo á la ley de 9 de Enero de 1877, ingresen en el Tesoro con la aplicación dispuesta en el art. 2.º de la misma ley, y acordar, en el caso de que no se hubiese dado á dicha cantidad la expresada aplicación, que sea devuelta al comprador una vez satisfecho el pago del primer plazo.

XXX. Dar cuenta á la Dirección general del día en que los compradores satisfagan el precio de la venta, ó en su caso el importe del primer plazo, á cuyo efecto les comunicarán las Intervenciones el oportuno aviso.

XXXI. Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate ó el primer plazo del mismo dentro del término señalado en el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

XXXII. Instruir los expedientes de responsabilidad á los compradores de bienes del Estado

que, por falta de pago de plazos sucesivos al primero, hayan sido declarados en quiebra, y elevarlos á la Dirección general de Propiedades.

XXXIII. Suspender las subastas acordadas en virtud de la declaración de quiebra de los compradores por falta de pago del precio de la venta ó de alguno de los plazos, en el caso de que aquellos, antes de la celebración del nuevo remate, satisfagan el débito y los gastos y costas ocasionados, dando cuenta de todo ello á la Dirección.

XXXIV. Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término preciso de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación, y exigir á los morosos, en el cumplimiento de este requisito, una multa igual al coste de la escritura, incluso el del papel sellado.

XXXV. Dar á los compradores que lo soliciten la posesión de los bienes que les hayan sido adjudicados, una vez satisfecho el precio del remate ó el primer plazo y otorgada la escritura de venta, pudiendo delegar esta facultad en los Oficiales de su dependencia ó en los Administradores subalternos ó Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen los bienes de que se trate.

XXXVI. Acordar la devolución á los compradores, de las fianzas constituidas por los mismos en garantía del valor del arbolado que exista en las fincas, una vez satisfecho el total precio de la venta.

XXXVII. Conceder á los compradores de las fincas desamortizables que tengan aborlado el permiso necesario para la corta, tala y limpieza del mismo con arreglo á la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

XXXVIII. Expedir á favor de los compradores, tan pronto como verifiquen el pago del precio del remate ó del primer plazo, certificación duplicada para la inscripción de posesión á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

XXXIX. Acordar las subastas sucesivas á la primera, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y ordenar las retasas dispuestas en el art. 10 del decreto de 23 de Junio de 1870, reformado por Real decreto de 31 de Agosto de 1872.

XL. Avisar á los compradores de bienes nacionales para el pago de los plazos de las ventas, en la forma dispuesta por la ley de 13 de Junio de 1870, reclamando al efecto á las Intervenciones los datos que sean necesarios; decretar en su caso el apremio y el embargo de las fincas, y acordar la venta en quiebra de las mismas con arreglo á dicha ley é Instrucción de 13 del mes siguiente.

XLI. Notificar á las Intervenciones de Hacienda las órdenes de nulidad de venta y los acuerdos declarativos de quiebra.

XLII. Instruir los expedientes sobre liberación de las hipotecas constituidas á favor del Estado sobre las fincas enajenadas para responder del precio en que fueron vendidas, y prestar, en nombre de aquél, el consentimiento necesario á dicho efecto, una vez que se haga constar el total pago de la venta con arreglo á la Real orden de 13 de Diciembre de 1870 y demás disposiciones vigentes.

XLIII. Pedir á los Juzgados de primera instancia correspondientes la anotación preventiva de las órdenes de nulidad de venta y de los acuerdos de declaración de quiebra, en la forma dispuesta en los artículos 24 y 25 del Real decreto de once de Noviembre de 1864, y la cancelación de las inscripciones efectuadas en virtud de las ventas anuladas cuando tales órdenes y declaración de quiebra sean firmes.

XLIV. Cuidar de que en los Registros de fincas enajenadas prescritos en el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y en el art. 11 de la ley de 13 Junio de 1878 no se omita asiento alguno de los que deben constar en dichos Registros.

XLV. Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, y remitirlos á la aprobación de la Dirección general.

XLVI. Presidir toda clase de subastas para la contratación del servicio del ramo de Propiedades, á las que asistirán un Abogado del Estado, un funcionario de la Intervención y un Notario, y presidir también las que tengan lugar para los aprovechamientos forestales de los montes á cargo de la Hacienda, debiendo asistir á éstas últimas, además de los funcionarios indicados, uno de la Sección facultativa de Montes.

XLVII. Tramitar las solicitudes de los peritos que hayan in-

tervenido en las operaciones de mensura y tasación de las fincas desamortizables sobre abono de los derechos de los mismos peritos y elevarlas con su informe á la resolución superior.

XLVIII. Instruir los expedientes sobre devolución de los plazos y gastos ocasionados en las ventas y redenciones que se declaren nulas, y los que tengan por objeto el abono del 5 por 100 de interés de las cantidades percibidas por el Tesoro por precio de las ventas anuladas ó el de mejoras efectuadas en las fincas, cursándolos para su resolución á la Dirección general.

XLIX. Instruir los expedientes de redenciones y transmisiones de censos y demás gravámenes desamortizables; resolver aquéllos en que el rédito anual no exceda de 15 pesetas, dando cuenta á la Dirección, y elevar al acuerdo de ésta los que excedan de dicha cantidad.

L. Instruir asimismo los expedientes sobre excepción de venta de los bienes de capellanías, terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales; los relativos á exención de la permutación de los bienes determinados en el art. 6.º del convenio ley de 4 de Abril de 1860, y los de indemnización á Congregaciones ó fundaciones de índole civil ó eclesiástica por sus bienes enajenados por el Estado, remitiéndolos á la Superioridad.

LI. Instruir igualmente los expedientes de cesiones, ventas y permutas de edificios y terrenos del Estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 21 de Diciembre de 1877 é instrucciones dictadas para cumplimiento de las mismas.

LII. Tramitar los expedientes de concesion de parcelas, con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, sometiendo á la resolución de la Superioridad.

LIII. Tramitar asimismo las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos á que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1897, con arreglo á las disposiciones del mismo, elevándolos á la Dirección general para su resolución.

LIV. Instruir los expedientes á que den lugar las solicitudes que se promuevan sobre subrogaciones de censos, impuestos sobre fincas desamortizables, é indemnizaciones por el mismo y

otros conceptos y los de cargas de justicia, elevándolos informados á la Dirección.

LV. Acordar las providencias de trámite y las definitivas en todos los asuntos ó expedientes de gestión, pidiendo informe á la Abogacía del Estado cuando así se preceptúe por las Instrucciones; resolver, con iguales requisitos, los recursos previos que contra las segundas se promuevan, notificando el acuerdo al reclamante y al Interventor de Hacienda para que presten su conformidad ó disconformidad, y cursar el expediente al Tribunal gubernativo provincial en el segundo caso para la resolución que proceda.

LVI. Exigir á los Ayuntamientos y demás Corporaciones relacionadas con la desamortización las responsabilidades que correspondan por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, dando cuenta á la Dirección general para la resolución procedente.

LVII. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

LVIII. Exigir á los empleados de su Administración multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, é instruir expediente gubernativo cuando fuese precisa la imposición de mayores correctivos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.531.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

El día 31 de Mayo próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Dirección general del Timbre situada en Madrid, Plaza del Rey, núm. 4, la adjudicación en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 108.000 resmas de papel blanco de 2.ª clase denominado de tina, que como máximo se consideran necesarios para las elaboraciones de efectos timbrados en

los años económicos 1902, 1903 y 1904.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de dicha Dirección general y en esta Delegación de Hacienda en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 26 del próximo mes de Mayo inclusive.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 11.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscriptas por un español mayor de edad, que pague contribucion como fabricante de papel y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescision ó anulacion de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las cláusulas del pliego aprobado para la subasta.

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposicion otro que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribucion en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales de la misma para este objeto, la cantidad de 33.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se considerarán para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir, exhibiendo su cédula personal, los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Valladolid 25 de Abril de 1902.—El Delegado de Hacienda, J. Agut.

Modelo de proposicion.

Don N..... N....., vecino de..... que vive calle de..... núm....., cuarto....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha..... ó en el «Boletín Oficial» de lo provincia de....., núm..... fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ciento ocho mil resmas de papel blanco denominado «de tina» de 2.ª clase, que como máximo pueden pedirse en los años económicos de 1902, 1903 y 1904, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel con sujecion en un total mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteracion ulterior, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

88

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.546.

Barcial de la Loma.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia el reparto del arbitrio extraordinario autorizado por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para el presupuesto de ingresos del año corriente, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle é interponer las reclamaciones á que se juzguen con derecho.

Barcial de la Loma 23 de Abril da 1902.—El Alcalde accidental, Tomás Cadenas.

Núm. 1.536.

Medina del Campo.

El día nueve de Mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para la venta de las parcelas uno, dos y tres, procedentes de la alineación de la calle de Lopez Flores, bajo el tipo fijado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha veinte de Junio anterior, deducido el sesenta por ciento y con arreglo a las bases, pliego de condiciones y modelo de proposición que en el mismo se citan, lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento.

Medina del Campo á 22 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mariano Fernandez de la Devesa.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.533.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fermin Redondo, Esteban Gonzalez y Juan Martinez, sin que consten otras señas ni circunstancias, ni el paradero actual de los mismos, más que el primero ó sea el Fermin, se dice que marchó hace más de un año á Torrelavega, provincia de Santander, al objeto de que en término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa á la Hacienda, bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho término no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintitres de Abril de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano Licenciado, Emilio Frías.

Juzgados municipales.

Núm. 1.535.

Don Norberto de Pedro Rueda, Juez municipal de esta villa de Pedrajas de San Esteban.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de Sentencia dictada en juicio verbal civil seguido á instancia de D. Casto Arranz Juan, de esta vecindad, sobre pago de ciento cincuenta y cinco pesetas contra José Arratia Lopez, de la propia vecindad, he acordado sacar á pública subasta por término de quince días, los bienes inmuebles embargados al

demandado, cuyo remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día catorce de Mayo próximo y hora de las once, y cuyos bienes son los siguientes:

Una casa sita en el casco de esta villa, calle de la Calera, señalada con el número cuatro, linda Oriente herederos de Tiburcio Aldea, Mediodía dicha calle de la Calera, Poniente casa de Venancio Cabrejas y Norte calle Nueva, se compone de planta baja y corral; tasada en cuatrocientas pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de expresada casa concurrirán el día y hora designado, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se ha suplido el título de propiedad por lo que se estará á lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Pedrajas de San Esteban á veinticinco de Abril de mil novecientos dos.—Norberto de Pedro.—Por su mandato, Francisco Basas, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.528.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS**PROGRAMA**

DEL SEXTO DE LOS CONCURSOS ORDINARIOS Y CUARTO Y QUINTO DE LOS EXTRAORDINARIOS (1)

QUE, CON EL OBJETO DE HONRAR LA MEMORIA DEL

EXCMO. SEÑOR DON

Francisco de Borja Queipo de Llano**Y GAYOSO****CONDE DE TORENO**

fundó por suscripción pública el

Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Sexto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1902 á 1904.

TEMA

«*Son los sindicatos compati-*

1 Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.ª de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el quinto ordinario y el cuarto extraordinario en el bienio de 1900 á 1902.

bles con el principio de libertad de contratacion?»

Cuarto concurso extraordinario para dicho bienio

TEMA

«*Caracteres del anarquismo en la actualidad.*»

Quinto concurso extraordinario para el mismo bienio

TEMA

«*Estudio crítico de la crisis monetaria.*»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán **cuatro mil pesetas** en efectivo, un **Diploma** y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

Podrá asimismo imprimir las Memorias á que adjudique premio, aunque sus autores no se presenten ó lo renuncien.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, señaladas con un lema y el tema respectivo, y se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1903, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª La Academia publicará en

31 de Enero de 1904 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Marzo de 1902.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario Perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, principal.

Núm. 1.537.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Mayo próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 22 de Abril de 1902.—Antonio Guallart.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbon de cok.

Imprenta del Hospicio provincial.